TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 31 DE OCTUBRE AL 4 NOVIEMBRE DE 2022
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 689/2022, DE 24 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3860/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 19/10/2022

Materia: Ley 57/1968. Cantidades entregadas a cuenta: comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigible desde cada anticipo.

«Condenado en segunda instancia el banco demandado con base en el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968, y limitada la discrepancia de los compradores-recurrentes al comienzo del devengo del interés legal de la cantidad anticipada objeto de condena (52.200 euros), que solicitan se fije en la fecha de su anticipo como pidieron en la demanda y reiteraron en apelación, su recurso de casación ha de ser estimado porque el criterio de la sentencia recurrida de fijarlo en la fecha de la demanda -sin ningún razonamiento al respecto- se opone a la jurisprudencia de esta sala reiterada, entre otras muchas, en las sentencias 237/2022, de 28 de marzo, 194/2022, de 7 de marzo, 111/2022, de 14 de febrero, y 23/2022, de 17 de enero, según la cual los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios. Esta doctrina jurisprudencial, como precisó la sentencia 111/2022, se viene aplicando con independencia de que se haya declarado responsable a una entidad garante o, como en este caso, a la entidad bancaria receptora de los anticipos por no exigir la apertura de cuenta especial debidamente garantizada». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 731/2022, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1531/2019
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 26/10/2022

Materia: Sociedad de gananciales. Formación de inventario. Reembolso de dinero privativo. Recurso por infracción procesal. Prueba del carácter privativo del marido.

«La sentencia recurrida confirma la de primera instancia, que se basó tanto en que no había quedado acreditado que el dinero reclamado fuera destinado a la compra del bien ganancial como en que no se había hecho constar en el momento de la adquisición que se empleaba dinero privativo para el pago. La Audiencia, sin embargo, no llega a pronunciarse acerca de si en el caso considera probado o no el empleo del dinero procedente de la venta de la vivienda privativa para la adquisición de la vivienda ganancial. Ello por cuanto considera que ese dato es irrelevante […]

Son gananciales los bienes adquiridos conjuntamente por los esposos cuando consta la voluntad de ambos de atribuir carácter ganancial al bien adquirido pero, en tal caso, si se prueba que para la adquisición se han empleado fondos privativos, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre

el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso.

De acuerdo con la doctrina de la sala contenida en las sentencias citadas:

i) El derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición y la financiación de un bien ganancial procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición.

ii) La atribución del carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3.ª CC).

iii) En el caso de que se emplee dinero privativo para pagar la deuda contraída para la adquisición del bien ganancial, nace un derecho de crédito del cónyuge titular del dinero, que se integra en el pasivo de la sociedad ganancial, por el importe actualizado de las cantidades satisfechas con tal fin (art. 1398.3.ª CC).

3. La aplicación de esta doctrina al caso determina que debamos estimar el recurso de casación, pues la razón por la que la sentencia recurrida considera que no procede reconocer a favor de la Sra. E el derecho de reembolso reclamado es contraria a la doctrina de esta sala e infringe los arts. 1358 y 1398.3.ª CC». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 720/2022, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 9069/2021

Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 25/10/2022

Materia: Oposición a medidas de protección de menores. Demanda interpuesta por la madre. Caducidad del expediente de declaración de desamparo. Desestimación.

«La medida de protección transitoria en que consiste la guarda provisional por la Entidad pública es compatible con el establecimiento y la adopción de todas las medidas de intervención que, en el caso, sin riesgo para la niña, y en consideración a la voluntad manifestada por la madre y a algún avance puntual en su situación, hizo pensar que sería posible que, a corto plazo, pudiera hacerse cargo de la crianza de su hija.

En atención a estas circunstancias puede considerarse razonablemente cumplida la exigencia del art. 172.4.I i.f. CC de que todas las diligencias dirigidas a constatar la situación de desamparo de realicen «en el plazo más breve posible». Tal exigencia temporal se dirige a garantizar la debida celeridad en la adopción de las medidas que afecten al menor sobre el que la Administración ha asumido la guarda, evitando la incertidumbre que respecto de su situación pueda derivar de la inactividad de la Administración.

En el caso no ha habido inactividad de la Entidad pública. La gravedad de la negligencia de la madre hacia las necesidades psíquicas de la niña, la ausencia de figuras alternativas en el entorno familiar que cubran las carencias de la madre y compensen su déficit, el fracaso de los planes de intervención familiar en su vertiente intensiva, la incapacidad de la madre para la crianza de su tercera hija y la ausencia de garantía de un normal funcionamiento y

organización familiar ni a corto ni a medio plazo, determinantes de la declaración de desamparo, fueron constatadas durante todas las intervenciones que se llevaron a cabo durante la guarda provisional que la Entidad pública asumió sobre la niña.

Junto a ello, hay que dejar constancia de que, pudiendo hacerlo, la madre no impugnó ninguna de las resoluciones administrativas dictadas desde que se produjo la apertura del expediente (guarda provisional, acogimiento familiar urgente, acogimiento familiar temporal, modificación de estancias y visitas) hasta que, finalmente, se dictó la declaración de desamparo que sí ha impugnado.

En consecuencia, debemos concluir que la actuación de la Entidad pública ha sido respetuosa con los principios que rigen el sistema vigente de protección de menores y ha cumplido las garantías exigibles para separar a la niña de su familia de origen. De hecho, fue precisamente la intervención intensiva con la madre, tratando de evitar y prevenir la situación de desamparo, la razón por la que no se declaró inmediatamente el desamparo de la niña». Se desestima el recurso de casación.

Noviembre 2022